



RADICACIÓN: 2021-00062  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: INDIRA INES JARABA GARCÍA.  
DEMANDADO: ALMA CECILIA JARABA GARCIA.

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, junto con el escrito de subsanación, donde pretende sanear las falencias que se señalaron en el auto de fecha Febrero 12 de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de junio de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Observa el despacho que por auto de fecha febrero 12 de 2021, se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, en espera a que el apoderado de la parte demandante subsanara las falencias que se indicaron en su oportunidad.

Por estado publicado en la TYBA, se notifica el mencionado auto y procede el demandante a presentar memorial a través del correo institucional del despacho, donde pretende que se tenga saneado la falencia advertida en auto anterior.

De igual manera, se evidencia la solicitud de embargo allegada en el libelo demandatorio, por lo que se hace necesario antes de resolver su procedencia, fijar le caución al extremo demandante, tal como lo ordena el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 en consonancia con el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa será del 10% tal como lo ordena el artículo en mención.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

#### RESUELVE

1.- Téngase por subsanadas las falencias advertidas en auto de fecha febrero 12 de 2021, y en consecuencia, ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, por la causal de falta de pago de los cánones de arriendo e incumplimiento de cláusulas pactadas, relacionados en los hechos de la demanda, la cual se tramitará en proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo los artículos 384 del C.G.P.

DEMANDANTE: INDIRA INES JARABA GARCÍA, con CC No. 33.238.675,  
DEMANDADO: ALMA CECILIA JARABA GARCIA, con CC No. 33.237.961.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

3.- Para decretar la medida de embargo solicitada por el demandante debe prestar caución en dinero, bancaria o de la compañía de seguros, equivalente al Diez por ciento (10%) del valor actual de lo adeudado y manifestado en los hechos de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. VALOR DE LA CAUCIÓN: \$996.000. De acuerdo con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 384 en consonancia con el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
LA JUEZ



**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 402ec67bb5064bc14d4be0a867d4ff0a09f16dac66a65873910dc4f08f3dccee  
Documento generado en 08/06/2021 04:35:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>